

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

INE/CG218/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO

EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

DENUNCIANTE: MARÍA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ ALVARADO

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El trece de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/UTyPDP/UE/PP/034/2015, firmado por la Titular de la Unidad de Enlace de este Instituto, a través del cual remitió la denuncia presentada vía correo electrónico por María del Carmen Hernández Alvarado, mediante la cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, en los términos siguientes:

¹ Visible a fojas 1 a 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

- a) Que el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, acudió una persona a su domicilio a efecto de hacerle entrega de una credencial que la acreditaba como militante del Partido Revolucionario Institucional, la cual contiene su nombre completo, la clave de elector que le corresponde y la fotografía de una mujer que no corresponde a su persona, a la cual no conoce, precisando que nunca ha solicitado su afiliación al citado partido político.
- b) Que de igual forma, le fue mostrado un documento denominado “Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario”, con folio 257865, de fecha siete de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, el cual contiene algunos de sus datos personales (nombre, domicilio, clave de elector y folio de la credencial de elector); por lo que denuncia que dichos datos fueron utilizados sin su autorización, toda vez que en momento alguno los proporcionó.

A dicho escrito, la quejosa adjuntó en copia simple lo siguiente:

- 1. Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario, con folio 257865, emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.²
- 2. Credencial de militante del Partido Revolucionario Institucional a nombre de María del Carmen Hernández Alvarado.³
- 3. Credencial para votar a nombre de María del Carmen Hernández Alvarado.⁴

II. CUADERNO DE ANTECEDENTES.⁵ Mediante proveído de catorce de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶, tuvo por recibida la denuncia presentada vía correo electrónico; ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes, al cual le correspondió la clave UT/SCG/CA/MCHA/CG/4/2015, en

² Visible a foja 6 del expediente.

³ Visible a foja 5 del expediente.

⁴ Visible a foja 4 del expediente

⁵ Visible a fojas 7 a 9 del expediente

⁶ En lo sucesivo Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

razón de que la denuncia no reunía la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 465, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y previno a la quejosa a efecto de que en el término de tres días ratificara su denuncia; de igual forma, ordenó instrumentar acta circunstanciada para dejar constancia de la queja materia del presente procedimiento.

III. ACTA CIRCUNSTANCIADA.⁷ En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto que antecede, el quince de enero de dos mil quince, el Titular de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instrumentó acta circunstanciada, a efecto de dejar constancia de la queja interpuesta vía correo electrónico por María del Carmen Hernández Alvarado.

IV. RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. El dieciséis de enero de dos mil quince, dentro del término concedido, la quejosa desahogó la prevención de referencia, al presentar escrito de queja debidamente firmado, ante la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Yucatán.⁸

V. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES E INICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.⁹ Mediante proveído de veintiuno de enero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MCHA/CG/4/2015 y ordenó la radicación de la queja promovida por María del Carmen Hernández Alvarado, como un procedimiento sancionador ordinario, en los términos de la legislación vigente.

VI. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.¹⁰ El veintiséis de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, radicó la denuncia planteada por María del Carmen Hernández Alvarado, con el número UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, reservó la admisión y emplazamiento correspondiente; asimismo, ordenó una indagatoria preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, la cual fue realizada en los siguientes términos:

⁷ Visible a fojas 10 a 12 del expediente.

⁸ Visible a fojas 26 a 27 del expediente

⁹ Visible a foja 32 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 34 a 36 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

Diligencias de investigación

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Partido Revolucionario Institucional	Se le requirió a efecto de que informara si María del Carmen Hernández Alvarado se encontraba registrada dentro de su Padrón de Afiliados, y de ser el caso, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera copia certificada del expediente en que obraran las constancias del procedimiento de afiliación respectivo.	INE-UT/1376/2015 ¹¹	28/01/15	Dio respuesta parcialmente mediante escrito presentado el 29/01/2015 ¹²
Partido Revolucionario Institucional	Se le requirió nuevamente a efecto de que proporcionara copia certificada del expediente en que obraran las constancias de afiliación de María del Carmen Hernández Alvarado, lo anterior en razón de que no se habían recibido las mismas.	INE-UT/1376/2015 ¹³	10/02/15	Dio respuesta mediante escrito presentado el 13/02/2015 ¹⁴

VII. REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.¹⁵ El cuatro de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/UTyPDP/UE/PP/083/2015 (en alcance del similar INE/UTyPDP/UE/PP/034/2015), signado por la Titular de la Unidad de Enlace de este Instituto, mediante el cual remitió en copia simple los oficios INE/UTyPDP/UE/PP/033/2015 e INE/UTyPDP/UE/PP/062/2015, mediante los cuales la aludida funcionaria electoral, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al enlace propietario de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, así como los similares INE/DEPPP/0191/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el correo electrónico y oficios UTPRI/CEN/240914/075 y CODT/290115/0257, signados por el Coordinador de

¹¹ Visible a fojas 43 a 51 del expediente.

¹² Visible a fojas 52 a 54 del expediente.

¹³ Visible a foja 73 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 89 a 96 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 61 a 70 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

Acceso a la Información y por la Subsecretaría de Coordinación con los Órganos de Dirigencia Territorial, ambos del Partido Revolucionario Institucional, mediante los cuales desahogaron el requerimiento de referencia.

VIII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹⁶ Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de la presente anualidad, se admitió el presente asunto como procedimiento sancionador ordinario y se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, lo que fue desahogado al tenor siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO
1	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/2204/2015 ¹⁷	Notificación: 19/02/15 Plazo: 20/02/15 al 24/02/15

IX. COMPARECENCIA DE DENUNCIADO.¹⁸ El veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se recibió el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dando contestación al emplazamiento que le fue formulado.

X. ALEGATOS.¹⁹ Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de **alegatos**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/2721/2015 ²⁰	Notificación: 28/02/15 Plazo: 01/03/15 al 05/03/15	4 MARZO 2015 ²¹
2	María del Carmen Hernández Alvarado	INE-UT/2720/2015 ²²	Notificación: 03/03/15 Plazo: 04/03/15 al 08/03/15	5 MARZO 2015 ²³

¹⁶ Visible a fojas 97 a 99 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 103 a 112 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 113 a 126 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 1990-1991 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 136 a 144 del expediente.

²¹ Visible a fojas 145 a 152 del expediente.

²² Visible a fojas 157 a 160 del expediente.

²³ Visible a fojas 166 a 167 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. El doce de marzo de la anualidad en curso, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintitrés de abril de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos en lo general, y por mayoría de votos, respecto del inicio de un nuevo procedimiento ordinario sancionador por el presunto uso indebido de datos personales de la quejosa; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, ante la probable transgresión de los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la presunta afiliación de María del Carmen Hernández Alvarado al aludido instituto político sin su consentimiento, y dado que los hechos motivo de la presente denuncia no se refieren a las infracciones que se contemplan en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de una supuesta afiliación indebida por parte del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido político denunciado solicitó el desechamiento del presente procedimiento, señalando que los argumentos vertidos por el denunciante resultan frívolos.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo que se establece en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de lo que debe entenderse como quejas frívolas:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Según lo transcrito, las quejas frívolas son aquellas que formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, aquellas respecto de las que se pueda desprender su falsedad o inexistencia de la simple lectura del escrito, las que versen sobre hechos no vinculados a la materia electoral, y por último, las que estuvieran fundamentadas únicamente en notas de *opinión periodística*, sin que se pueda acreditar su veracidad a través de medio distinto.

Así, contrariamente a lo argumentado por el partido político denunciado, la presente queja no puede estimarse frívola, en virtud de que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, podrían constituir una infracción a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no se surten los supuestos de las fracciones I y III del numeral 440 referido, es decir, las conductas denunciadas sí se relacionan con una probable falta en materia electoral, y la quejosa, por tanto, está en su derecho de acudir ante este órgano electoral en busca de que se sancione lo que, a su parecer, constituye una falta.

De igual manera, tampoco se aprecia que de la simple lectura del escrito que dio origen al presente procedimiento, se advierta la falsedad e inexistencia de los hechos que se denuncian, y la queja sí fue acompañada de indicios mínimos a partir de los cuales esta autoridad desplegó su facultad investigadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia alegada.

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO. La denunciante se queja, medularmente, de haber sido afiliada sin su consentimiento al Partido Revolucionario Institucional, lo que basa en los siguientes hechos:

1.- El día 27 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 11:20 horas, acudió a mi domicilio una persona de sexo femenino, con el propósito de hacerme entrega de una credencial de acreditación como militante del Partido Revolucionario Institucional, sin que yo haya solicitado previamente inscripción o militancia a dicho organismo político.

2.- La persona indicada me mostró el Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario con folio 257865, de fecha 07/12/2014, emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (anexo copia), en el que aparecen los datos contenidos en la credencial para votar 0259048561714, folio 000007365, clave de elector HRALC65042309M700, emitida a mi nombre en el año 2012 por el entonces Instituto Federal Electoral. En el recibo correspondiente, venía adherida una credencial en cuyo anverso aparece el identificador CENSO/RP/31/050/000040594/2014/09/11 y la clave de elector HRALC65042309M700 correspondiente a mi credencial para votar, y en el frente del documento de identificación aparece mi nombre completo y la fotografía de una mujer a quien no he visto antes, ni conozco personalmente.

3.- Debido a que nunca he solicitado afiliación a dicho partido político, y que en el Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario con folio 257865 aparecen mis datos personales sin mi autorización, llamé al número telefónico de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para saber de qué manera debía proceder. Indicándome el servidor público que me atendió telefónicamente que hiciera del conocimiento del ministerio público estatal los hechos acontecidos y que retuviera en mi poder la credencial y que en el formato presentado por la persona que acudió en mi domicilio expresara mi inconformidad.

4.- Al devolverle el formato a la persona que se presentó en mi domicilio, escribí en dicho documento lo siguiente: 'El documento emitido contiene datos personales y retengo la credencial en virtud de que no es la fotografía de mi persona, a fin de que no se haga mal uso de mis datos personales'. Al entregarle el documento, la persona que se presentó en mi domicilio no manifestó objeción alguna.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**

La quejosa exhibió copia simple del "FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO" de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; copia de la credencial como afiliada del Partido Revolucionario Institucional que dice haber retenido, así como copia de su credencial para votar. A continuación se reproduce las respectivas imágenes de dichos documentos para mayor ilustración:



**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN**

FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO

EL PRESENTE FORMATO DEBERÁ SER LLENADO CON LETRA DE MOLDE. ESCRIBIENDO LOS DATOS QUE SE SOLICITAN EN CADA CAMPO DE MANERA LEGIBLE Y CLARA.

ACTUALIZACIÓN

AFILIACIÓN

FECHA

PUNTO

H	R	A	L	C	R	6	5	0	4	2	3	0	9	M	0	0	0	2	3	0
CLAVE DE ELECTOR																				

0	0	0	0	0	0	7	1	3	6	5	1	6	6	9	23	04	1965	M	X
NÚMERO DE CREDENCIAL DE ELECTOR															FECHA DE NACIMIENTO		GÉNERO		

DATOS GENERALES

MARIA DEL CARMEN	HERNANDEZ	ALVARADO
<small>NOMBRE</small>	<small>APELLIDO PATERNO</small>	<small>APELLIDO MATERNO</small>

DIRECCIÓN: LLENE CORRECTAMENTE LOS CAMPOS CON LOS DATOS SOLICITADOS

C. 61 POR 48 Y 50	30	291	0	9	7	1	1	0
<small>CALLE</small>	<small>MUSEO</small>	<small>NÚM. EXT.</small>	<small>NÚM. INT.</small>	<small>C.P.</small>	<small>C.D.</small>	<small>MUNICIPIO</small>	<small>ESTADO</small>	<small>C.P.</small>

U' HAB REVOLUCION CORDEMEX	1	MERIDA
<small>TITULO DE BARRIO PÚBLICO</small>	<small>LOCALIDAD</small>	<small>DELEGACIÓN MUNICIPAL</small>

PUCATÁN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
<small>UBICACIÓN</small>	<small>NÚMERO</small>	<small>DIRECCIÓN</small>

DATOS PARTIDISTAS: ES IMPORTANTE QUE ESCRIBA SU FECHA DE AFILIACIÓN AL PARTIDO

<input type="text" value=""/> DIA <input type="text" value=""/> MES <input type="text" value=""/> AÑO <small>FECHA DE AFILIACIÓN AL PDI</small>	<input type="text" value=""/> SECTOR ORGANIZADO
--	---

FIRMA

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
 QUE ESTE MOVIMIENTO PERTENECE AL PARTIDO
 QUE SE ATRIBUYE, CUMPLE Y HACE CUMPLIR LOS
 DOCUMENTOS BÁSICOS DEL MISMO, SI SE
 ESTABLECEN Y REGULARMENTE QUE DE ESTOS
 EMANAN Y QUE NO PERTENESCO A OTRO
 PARTIDO POLÍTICO

*El documento emitido contiene datos personales
 y retengo la credencial en virtud de que no es
 la fotografía de mi persona, a fin de que no
 de haga mal uso de mis datos personales*

María del Carmen Helz G. 27-dic-2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

Por otra parte, dentro de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que informara si dentro de su padrón de afiliados estaba registrada María del Carmen Hernández Alvarado, adjuntándole copia de la credencial de elector de la denunciante; asimismo, se le requirió que en caso afirmativo, remitiera copia certificada del expediente en que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.

Mediante escrito de veintinueve de enero del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, **manifestó que María del Carmen Hernández Alvarado sí se encuentra inscrita en el Padrón Nacional de Afiliados del citado partido político**, con fecha de alta del once de septiembre de dos mil catorce y que las constancias del expediente de afiliación se encontraban en el Comité Directivo Estatal del partido político en Yucatán, por lo que habían sido requeridas a éste.

No pasa inadvertido que en autos obra copia simple del oficio INE/DEPPP/0191/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informa a la Titular de la Unidad de Enlace de este Instituto, que María del Carmen Hernández Alvarado (sic) no fue localizada en los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, incluyendo el del Partido Revolucionario Institucional, lo que puede obedecer a que la actualización del padrón de dicho partido aún no se había realizado en esa dirección; sin embargo, dado que hay confesión expresa del partido político respecto de que la ciudadana quejosa está afiliada a su partido, es que procede considerar que prevalece dicha situación jurídica.

Ahora bien, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional compareció en el procedimiento en que se actúa en tres momentos: al desahogar el requerimiento de veintiséis de enero de dos mil quince, al contestar el emplazamiento y en la etapa de alegatos, argumentando en cada uno de ellos, esencialmente, lo siguiente:

(Se transcribe el argumento expuesto en defensa, en el escrito de contestación de denuncia).

Lo cierto del caso, es que tal y como se señaló al dar contestación al requerimiento efectuado en su oportunidad dentro de las diligencias preliminares de investigación, durante el mes de septiembre de 2014, diversos promotores del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

realizaron encuestas a fin de afiliar a nuestro instituto político a los ciudadanos que al efecto se encontraran interesados, esto con motivo del programa 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO'.

Es así que en fecha 11 de septiembre de 2014, el encuestador de nombre Jorge Armando Cachón Garma se presentó en el predio marcado con el número 73 de la calle 14 letra 'A' por 13 y 13 letra 'B' de la Colonia Felipe Carrillo Puerto de la ciudad de Mérida, Yucatán, domicilio en el cual se entrevistó con dos personas que respondieron a los nombres de María del Carmen Hernández Alvarado y Lidia del Carmen Mex Ku, quienes manifestaron su conformidad con la encuesta y accedieron a proporcionar al mencionado Cachón Garma sus datos a fin de proceder a su afiliación, por lo que al concluir la entrevista se procedió a tomarles una fotografía para la credencial respectiva, siendo que al acudir en fecha 27 de diciembre del 2014, a realizar la entrega de la credencial expedida a favor de la señora María del Carmen Hernández Alvarado en el domicilio proporcionado en su oportunidad al encuestador, se suscitó el conflicto que hoy nos ocupa, ya que los datos asentados en la credencial de afiliación como de la señora Hernández Alvarado, si bien correspondían a ésta, la fotografía de la misma no era suya.

Así las cosas, se pudo investigar que la fotografía contenida en la credencial de afiliación era de la señora conocida como 'Doña Mari', quien en fecha 11 de septiembre de 2014 se encontraba en el domicilio de la señora Lidia del Carmen Mex Ku y quien se dedica al cuidado de niños y que pues su edad avanzada era susceptible de incurrir en equivocaciones, destacando el hecho de que fue esta persona la que proporcionó al encuestador de mi mandante los datos que fueron capturados en la afiliación respectiva, situación por la cual mi mandante desconoce los motivos por los cuales dicha persona tuvo conocimiento y proporcionó los datos de una persona distinta, ni la razón por la cual se hizo pasar por la misma.

En vista de lo anterior, es claro que se trató de un error involuntario (sic) del encuestador derivado de los datos que le fueron proporcionados, sin que mi mandante tenga responsabilidad alguna al respecto.

En ese orden de ideas, los denunciados no cometieron infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que el presente procedimiento es a todas luces infundado, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular, así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atentos al principio de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege'.

Al respecto, en autos constan los testimonios en relación a los hechos, rendidos ante Notario Público por Jorge Armando Cachon Garma y Lidia del Carmen Mex Ku, mismos que fueron aportados por el partido denunciado al desahogar el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

requerimiento formulado el diez de febrero de este año; testimonios cuya certificación fue expedida por el Notario Público 86, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el cinco de febrero del presente año, y que son del tenor siguiente:

JORGE ARMANDO CACHON GARMA, para el efecto de declarar ciertos hechos que con sus generales manifestó llamarse como queda escrito, ser natural de Mérida, Yucatán, y con domicilio en predio urbano marcado con el número ..., soltero, empleado, de veintiséis años de edad y bajo protesta de producirse con verdad el declarante manifiesta lo siguiente:-----

PRIMERO.- Que es encuestador de una brigada del Partido Revolucionario Institucional del programa 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO', el cual tiene como fin afiliarse y credencializar a los ciudadanos al Partido Revolucionario Institucional, para lo cual anexo mi gafete que me identifica como brigadista.-----

SEGUNDO.- Que el día once del mes de septiembre del año dos mil catorce, como parte del trabajo que realiza como encuestador del programa 'IDENTIFICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO', se presentó al predio marcado con el número setenta y tres de la calle catorce letra A por trece y trece letra B de la colonia Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que al llamado salieron dos personas del sexo femenino a las cuales les preguntó si estaban interesadas en afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, explicándoles la mecánica de dicha afiliación, a lo que dichas personas accedieron, dando inicio a la encuesta de afiliación solicitándole a la primera sus datos para proceder a llenar el formato, a lo que la misma comenzó a dictarme datos con los cuales llené la solicitud, aclarando que lo hizo con el nombre de María del Carmen Hernández Alvarado, seguidamente dio una dirección completa correspondiente a la unidad habitacional Revolución Cordemex de esta ciudad de Mérida, Yucatán, así como proporcionó datos tales como clave de elector, sección electoral, entre otros, mismos que sirvieron para llenar el formato de encuesta de afiliación.-----

TERCERO.- Que seguidamente el encuestador realizó en el mismo lugar la encuesta a la señora Lidia del Carmen Mex Ku, quien de igual forma aceptó afiliarse al Partido Revolucionario Institucional mediante el programa 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO', una vez iniciada la encuesta de afiliación le solicitó sus datos a lo que la misma comenzó a dictarme datos con los cuales llené la solicitud, aclarando que lo hizo con el nombre de Lidia del Carmen Mex Ku, seguidamente dio una dirección completa correspondiente a la colonia Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad de Mérida, Yucatán, así como proporcionó datos tales como clave de elector, sección electoral, entre otros, mismos que sirvieron para llenar el formato de encuesta de afiliación, posteriormente y bajo su consentimiento procedí a tomarles una fotografía a cada una de las encuestadas.-----

CUARTO.- Una vez concluida la encuesta se retiró del lugar donde llevó a cabo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

la misma para continuar afiliando a más personas al programa del Partido Revolucionario Institucional 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO'.-----

QUINTO.- Que ahora sabe que existe una queja de una persona, pero que su labor como encuestador de la brigada de afiliación es simplemente la de llenar la encuesta con los datos que proporcionan los interesados.-----

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los cinco días del mes de febrero del 2015.

LIDIA DEL CARMEN MEX KU, para el efecto de declarar ciertos hechos que por sus generales manifestó llamarse como queda escrito, ser natural de Mérida, Yucatán, y con domicilio en predio urbano marcado con el número ... de esta ciudad de Mérida, Yucatán, casada, empleada, de cuarenta y nueve años de edad y bajo protesta de producirse con verdad el declarante responde: -----

PRIMERO.- Que el día once del mes de septiembre del año dos mil catorce, se presentó a su domicilio un encuestador de una brigada del Partido Revolucionario Institucional del programa 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO', quien se identificó con el nombre de Jorge Armando Cachón Garma manifestando si tenía interés en afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, por lo que en compañía de una señora a quien conocía como 'doña mari' en razón de que era cuidadora de niños y se encontraba en mi domicilio en esos momentos, por lo cual ambas contestamos la encuesta.-----

SEGUNDO.- Que le consta y escuchó que la señora a la que conoce como 'doña Mari' y la cual en ese momento se encontraba en su domicilio, le dictó al encuestador el nombre de María del Carmen Hernández Alvarado y de igual forma que tenía su domicilio en la unidad habitacional Revolución Cordemex, así como otros datos, tales como clave de elector y dirección, y posteriormente tomo una fotografía a 'doña Mari' y a la declarante; sin embargo ahora sabe por propio brigadista encuestador que su verdadero nombre no es 'doña mari' y que los datos que proporcionó no eran los correctos porque alguien se quejó, siendo que todo lo que tengo que testificar al respecto.-----

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los cinco días del mes de febrero del 2015.

Del análisis de las afirmaciones de la quejosa y el partido político denunciante, así como de los testimonios transcritos, se advierte que **no hay controversia respecto a que María del Carmen Hernández Alvarado fue afiliada al Partido Revolucionario Institucional sin su consentimiento**, por lo que en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es objeto de prueba, al ser un hecho reconocido por el citado partido político en los diversos escritos de comparecencia a este procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

En efecto, el partido político denunciado indicó que durante septiembre de dos mil catorce, en el marco del programa 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO' diversos promotores del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, realizaron encuestas a fin de afiliar a ese partido político a los ciudadanos que estuvieran interesados en ello.

Que el once de septiembre de dos mil catorce, Jorge Armando Cachón Garma, encuestador de dicho programa, se presentó en el predio marcado con el número 73 de la calle 14 letra 'A' por 13 y 13 letra 'B' de la Colonia Felipe Carrillo Puerto de la ciudad de Mérida, Yucatán, en donde entrevistó a dos personas que dijeron llamarse María del Carmen Hernández Alvarado y Lidia del Carmen Mex Ku, quienes manifestaron su conformidad con la encuesta y accedieron a proporcionarle sus datos a fin de proceder a su afiliación y que les tomó una fotografía para la credencial respectiva.

Sin embargo, el veintisiete de diciembre del dos mil catorce, al acudir a entregar la credencial expedida a favor de la señora María del Carmen Hernández Alvarado en el domicilio proporcionado en su oportunidad, en la Unidad Habitacional Revolución Cordemex, el encuestador se dio cuenta que los datos asentados en la credencial de afiliación como de la señora "Hernández Alvarado", si bien correspondían a ésta, la fotografía de la misma no era suya.

Conforme a lo relatado, el partido político denunciante aduce que se trató de un error del encuestador, derivado de los datos que le fueron proporcionados, sin que por ello tenga responsabilidad alguna.

Ahora bien, contrariamente a lo expuesto en su defensa, esta autoridad considera que sí existe responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la afiliación indebida de María del Carmen Hernández Alvarado, aquí quejosa, en tanto que el argumento relativo a que el encuestador cometió un error involuntario al recabar la información y datos de los ciudadanos que deseaban afiliarse, no puede servir de sustento para eximirlo de responsabilidad, porque como ente de interés público, el citado partido político está regido por un orden normativo al cual debe ceñir sus conductas, las cuales se ejecutan por medio de quienes actúan en su nombre y representación, o bien, en ejecución de actividades propias del partido político.

En el caso, se tiene que el partido político organizó un programa de afiliación bajo la denominación 'IDENTICARD LA DEL ORGULLO MI IDENTIDAD, MI ORGULLO' y que diversos promotores del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en Yucatán formaron parte de una brigada de encuestadores, entre ellos, Jorge Armando Cachon Garma, por lo que las actividades que desarrollaron en el marco del citado programa de afiliación de miembros partidistas entra dentro del ámbito de responsabilidad directa del partido político que, al ser una persona moral de naturaleza pública, actúa por conducto de sus miembros, dirigentes y afiliados.

Por cuanto hace al marco normativo al cual se debe ceñir el partido político denunciado, en el tema de afiliación, cabe traer a cuenta lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

...

Artículo 39.

1. Los Estatutos establecerán:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, **expresen su voluntad de integrarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

...

Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad, estableciendo los Lineamientos necesarios para que sus órganos estén vinculados permanentemente con las luchas populares;

II. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;

III. Rendir al Consejo Político de la entidad federativa el informe anual que deberá incluir el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido en la entidad;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

IV. Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;

...

**Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido
Revolucionario Institucional**

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 12.- Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

[...]

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

De las disposiciones que han quedado transcritas, se obtiene que el derecho de afiliación a un partido político es un derecho constitucional, establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, el cual se prevé sólo para los ciudadanos, quienes para ejercerlo deben hacerlo de manera **libre e individual**, de esa manera, se advierte que la pertenencia de un ciudadano a un partido político libremente, sin condicionamientos, está protegida por el régimen constitucional.

Acorde con lo anterior, también la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, inciso e), establece como obligaciones de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación y, en el artículo 39, dentro de los rubros que prevé que deben contener los Estatutos partidistas, les impone que en éstos se establezcan los procedimientos para la afiliación individual, personal, **libre** y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

En cumplimiento a la disposición anterior, el Partido Revolucionario Institucional establece en el artículo 54 de sus Estatutos la posibilidad de afiliación de ciudadanos hombres y mujeres que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y los propios Estatutos, expresen su voluntad de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Asimismo, se prevé el órgano partidista que se encargará de formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes, a saber, la Secretaría de Organización.

Como parte de su normativa interna, el partido político cuenta con el *Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional*, en el cual se describe el procedimiento de afiliación de los interesados en formar parte de dicho partido político, que en lo que al caso atañe, reitera en su artículo 11 que podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Para el caso que nos ocupa es relevante el contenido del artículo 14 del reglamento partidista precitado, ya que establece los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, que son:

Requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) **Expresar su voluntad libre**, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Documentos:

- a) **Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.**
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Ahora bien, como ya se anticipó, es un hecho reconocido que María del Carmen Hernández Alvarado fue afiliada al Partido Revolucionario Institucional sin su consentimiento, respecto de lo cual el citado partido político pretende hacer valer en su defensa que no existe responsabilidad de su parte, al haber devenido tal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

situación de un “error” por parte de su encuestador, quien fue mal informado al realizar la encuesta para afiliar a la citada ciudadana, sin embargo, dicho argumento no es jurídicamente eficaz ni suficiente para eximir de responsabilidad al partido político, ya que dentro del procedimiento de afiliación de militantes establecido en su propia normativa interna se prevén mecanismos para evitar lo acontecido, los cuales no fueron atendidos cabalmente; de ahí su responsabilidad.

En efecto, la previsión constitucional y legal de que los ciudadanos tengan el derecho de afiliarse libremente a partidos políticos, posibilita que éstos tomen parte en la vida política por medio de los entes de interés público; además de que posibilita dicha participación ciudadana, vela porque la misma se haga de manera libre, sin que existan condicionamientos ni presiones para el ejercicio de ese derecho.

Al establecerse como obligación en la Ley General de Partidos Políticos, que éstos prevean en sus Estatutos los mecanismos de afiliación libre, también se busca fortalecer y respetar desde el orden partidista, que los ciudadanos que se incorporen a ellos, lo hagan por su voluntad.

Cabe mencionar que los documentos que se deben integrar al expediente de afiliación son instrumentos de acreditación de ciertos requisitos, en lo que al particular interesa, el formato de afiliación que debe contener la manifestación expresa de voluntad del ciudadano de afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, con su firma autógrafa o huella dactilar, con lo que se acreditaría la libre voluntad de afiliación; y por otro lado, la copia de la credencial para votar expedida por la autoridad administrativa electoral, con lo cual se verificaría la identidad de la persona que solicita su afiliación.

En el caso, si bien, el partido político denunciado manifestó que la afiliación indebida de la quejosa María del Carmen Hernández Alvarado se efectuó por un “error” de su encuestador, dicho instituto político omitió acreditar que el procedimiento establecido para llevar a cabo tal afiliación, se hubiere apegado al trámite previsto en el *Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional*, lo cual resulta relevante en el caso que nos ocupa, en tanto que, en dicho procedimiento se prevén medidas para asegurar la manifestación de voluntad de afiliarse de los interesados, así como para verificar su identidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**

En el particular, el partido político fue requerido en dos ocasiones en el presente procedimiento, para que remitiera las copias certificadas del expediente de afiliación de la ciudadana María del Carmen Hernández Alvarado, siendo que al desahogarlos en ninguno remitió las constancias solicitadas, limitándose a señalar que su encuestador fue mal informado con los datos de la quejosa y que por ello se realizó su afiliación.

En ese sentido, en autos obra la copia del “FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO” exhibido por la denunciante (documento que afirma haber tenido a la vista cuando recibió en su domicilio a la persona que le fue a entregar su credencial de afiliada), en el cual se advierten los siguientes datos e información: fecha “07/12/14”, folio 257865, la clave de elector HRALCR65042309M700, sección electoral 0259, No. De folio de credencial de elector 0000073651669, fecha de nacimiento 26-04-1965, género “F”, a nombre de María del Carmen Hernández Alvarado, dirección C61 POR 48 Y 50, manzana 30, número exterior 291, número interior 0, código postal 97110, Colonia U Hab Revolución Cordemex, localidad I, Delegación o Municipio Mérida, Estado Yucatán; luego en el espacio de rubro “fecha de afiliación al PRI” se encuentra en blanco, así como el correspondiente a “sección organización”; finalmente, en la parte correspondiente a la firma se advierte una leyenda que indica “MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD PERTENECER AL PARTIDO, SUSCRIBIRME, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL MISMO, SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS QUE DE ESTOS EMANEN Y NO PERTENECER A OTRO PARTIDO POLÍTICO”, advirtiéndose que en dicho espacio se aprecia el trazo de una equis.

Al final del documento se advierte una inscripción que, según señala la denunciante, ella misma insertó al recibir la visita del funcionario partidista en su domicilio, la cual indica “*El documento emitido contiene datos personales y retengo la credencial en virtud de que no es la fotografía de mi persona, a fin de que no hagan mal uso de mis datos personales. María del Carmen Hdez A. 27-Dic-2014*”.

Asimismo, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en el artículo 14, fracción II, inciso a), es requisito exigible a los solicitantes de afiliación al partido político, que presenten **copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada;** con dicho documento, en el procedimiento se puede constatar la identidad de quien realiza el trámite.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

De esa manera, el encuestador Jorge Armando Cachon Garma tenía el deber de recabar dicha documentación de mano de la persona que estaba afiliando, esto es, de María del Carmen Hernández Alvarado, para integrar el expediente correspondiente y verificar la identidad de ésta, pues solo de esa manera, al tener a la vista el original y copia de la credencial para votar respectiva, podría llenar el formato de afiliación o revisar que los datos asentados en dicho formato correspondieran a la realidad, en tanto que en el mismo se requieren datos de la credencial de elector, como el número de folio, por ejemplo.

Asimismo, al tener a la vista a la persona solicitante, y de haber exhibido ésta el original y copia de su credencial para votar, pudo haber advertido que no se trataba de la misma persona, porque no coincidiría la fotografía de la credencial con los rasgos de la persona con la que estaba tratando.

Por otra parte, cabe destacar que el formato de solicitud de afiliación, en el espacio de la firma del solicitante, tiene un trazo similar a una equis, el cual esta autoridad no tiene elementos de convicción suficientes para determinar si fue asentado por la quejosa o por persona diversa, sobre lo que nada se juzga; sin embargo, con independencia de tal circunstancia, lo relevante es que la firma que aparece en la copia de la credencial para votar de María del Carmen Hernández Alvarado es totalmente diferente, lo que refuerza la convicción de que, al requisitar el formato de solicitud, no se tuvo a la vista la de credencial de elector respectiva, pues de haber sido así, el encuestador se habría percatado de que la firma plasmada en la citada solicitud no guardaba coincidencia con la asentada en la credencial expedida por esta autoridad administrativa electoral.

La copia del formato de solicitud de afiliación y la copia de la credencial para votar de la ciudadana María del Carmen Hernández Alvarado constituyen documentales privadas que al ser valoradas en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las afirmaciones de las partes, generan convicción respecto de la indebida afiliación de María del Carmen Hernández Alvarado, por las razones que han quedado expuestas.

En ese sentido, se estima que el partido político denunciado incumplió con el procedimiento de afiliación previsto en el Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional, específicamente con lo previsto en el artículo 14 que establece el deber de requerir original y copia para cotejo de la credencial para votar a quien supuestamente se hizo pasar por María

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

del Carmen Hernández Alvarado, así como recabar la firma que acreditara la manifestación de voluntad de libre afiliación de María del Carmen Hernández Alvarado.

En relación con lo anterior, resulta intrascendente lo alegado por el partido político denunciado en el sentido de que con los instrumentos notariales, en que constan los testimonios de Jorge Armando Cachon Garma y Lidia del Carmen Mex Ku, se acredita que el encuestador mencionado recibió datos que equivocadamente le fueron proporcionados, ya que como ha quedado explicado, con independencia de la información que verbalmente se le hubiera proporcionado por la solicitante de afiliación, quien afirmó llamarse María del Carmen Hernández Alvarado, el citado encuestador partidista tenía el deber de requerirle la documentación que se ha precisado, para cerciorarse de la autenticidad de la información que estaba recibiendo, por lo que, al no haberlo hecho así, se incumplieron las normas de afiliación del Partido Revolucionario Institucional en perjuicio de la quejosa.

Al acreditarse que el Partido Revolucionario Institucional no se apejó al procedimiento de afiliación establecido en su normativa interna, se actualizó la causal de infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé como causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, siendo que en el caso, el partido político denunciado incumplió lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de los partidos políticos de cumplir sus normas de afiliación.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción

que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

✓ **Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Singularidad o pluralidad de la falta
- c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- d. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- e. Condiciones externas (contexto fáctico)
- f. Medios de ejecución

Así, en el caso concreto, se presentan las siguientes particularidades

a. Tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional fueron los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de éstos de cumplir sus normas de afiliación; disposiciones a partir de las cuales, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante de algún partido político, además de vislumbrarse la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a María del Carmen Hernández Alvarado, quien se inconformó por tal hecho, al estimar vulnerado su derecho de libre afiliación política.

b. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a la quejosa sin su consentimiento; en ese sentido, es oportuno señalar que el legislador, pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.

c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones antes referidas, precisan el respeto absoluto a las disposiciones que en materia de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones indebidas.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violadas porque en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, fue incluida la ciudadana quejosa sin que fuera su voluntad pertenecer a dicho instituto político.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del enjuiciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional, sino también un descuido respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber

incluido en su padrón de miembros a la quejosa, sin que mediara su consentimiento, derivado de una irregularidad en el procedimiento de afiliación.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la falta se cometió en el mes de septiembre de dos mil catorce, dado que el partido denunciado señala que el once de ese mes quedó afiliada la ciudadana denunciante, y si bien en esa fecha no estaba en desarrollo algún Proceso Electoral, lo cierto es que los efectos de tal afiliación indebida se han prolongado en el desarrollo del actual Proceso Electoral Federal iniciado en octubre del dos mil catorce.
- **Lugar.** La falta fue cometida en la ciudad de Mérida, Yucatán, dado que el procedimiento de afiliación se llevó a cabo en aquella demarcación territorial, según lo expuesto por el propio partido político denunciado.

e. Intencionalidad

Se considera que en el caso no existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existen elementos para acreditar la intencionalidad de vulnerar la garantía de libre afiliación de los ciudadanos, sino una falta de cuidado en el desarrollo del trámite de afiliación.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues la afiliación fue solo de una ciudadana y en una sola ocasión, sin que existan elementos de convicción en el expediente que llevaran a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente respecto de ésta u otros ciudadanos.

g y h. Condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por la quejosa consistentes en percatarse que había sido afiliada como militante del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo asevera en su escrito de queja fue porque recibió una

visita domiciliaria en la que se le pretendía entregar la credencial como militante del partido político citado.

En ese tenor, al momento en que el partido compareció al presente procedimiento adujo la existencia de un error en el empadronamiento de la quejosa, a su decir porque su encuestador fue mal informado de los datos de quien solicitaba su afiliación como militante al partido político.

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que, como se explicó en apartados de intencionalidad, el partido denunciado culposamente infringió el derecho de libre afiliación de la ciudadana quejosa.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, son las que se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una multa equivalente a doscientos veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$15,422.00 (Quince mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, es adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de ser conforme al parámetro que esta autoridad ha aplicado en casos de conductas de gravedad leve.

c. Reincidencia

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Revolucionario Institucional, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

e. Condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio, un total de \$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$85,201,800.74 (ochenta y cinco millones doscientos un mil ochocientos pesos 74/100 M.N.), por lo que la multa consistente en doscientos veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$15,422.00 (Quince mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), representa el 0.018% del financiamiento ordinario mensual.

Por otra parte, consta que el Partido Revolucionario Institucional no tiene sanciones que pagar al mes de abril del año en curso, según lo informado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1228/2015, por lo que está en posibilidades de cumplir con la sanción que se le impone. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

De esta forma, debe señalarse que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

f. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al estimarse que la multa impuesta no resulta gravosa para el partido político denunciado, resulta evidente que tampoco puede afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, debe señalarse que, en términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, **será deducida de la siguiente**

ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, una vez que haya sido notificada esta resolución.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA QUEJOSA COMO MILITANTE. En virtud de que ha quedado acreditado que María del Carmen Hernández Alvarado fue afiliada al Partido Revolucionario Institucional sin su consentimiento, y con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo **procedente** es ordenar al citado partido político, que de manera inmediata inicie el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de **cancelar el registro de la quejosa como militante de ese partido político.**

Asimismo, una vez que haya iniciado el trámite o procedimiento respectivo para la cancelación, deberá informar a esta autoridad y a la quejosa de tal situación; asimismo, deberá informar sobre la conclusión del mismo.

SEXTO. INICIO DE NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO POR USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES. Toda vez que en el presente asunto ha quedado acreditado que María del Carmen Hernández Alvarado fue afiliada al Partido Revolucionario Institucional sin su consentimiento, y que dicha quejosa manifestó no haber otorgado sus datos personales para tal efecto, esta autoridad estima procedente ordenar el inicio de un nuevo procedimiento ordinario sancionador por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el uso indebido de datos personales de la quejosa por parte del Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **impone** al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en multa de doscientos veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$15,422.00 (Quince mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), atento a las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto.

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, **será deducido** de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, **una vez que haya sido notificada esta resolución.**

CUARTO. Se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional que de manera inmediata inicie el trámite o procedimiento interno respectivo, a fin de **cancelar el registro de María del Carmen Hernández Alvarado como militante de ese partido político**, e informe a la quejosa y a esta autoridad sobre lo actuado; en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto.

QUINTO. Se **ordena** el inicio de un nuevo procedimiento ordinario sancionador, por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el uso indebido de datos personales de la quejosa por parte del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo razonado en el Considerando Sexto.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015

NOTIFÍQUESE personalmente a María del Carmen Hernández Alvarado, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**